



EXPEDIENTE N° : 849-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NON BIS IN ÍDEM
ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 805-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Estación de Servicio Fludisa S.A.C. (en adelante, **Fludisa**) ubicado en la esquina avenida Central y avenida César Vallejo, sector 2, grupo 5, manzana I, lotes 1, 2 y 24; distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Estación de Servicio**).
2. El hecho detectado en la acción de supervisión se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa 008742² de fecha 3 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 127-2014-OEFA/DS-HID³ de fecha 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
1. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 661-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Fludisa.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1838-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de noviembre del 2016⁵, notificada el 29 de noviembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fludisa imputándole a título de cargo la siguiente presunta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518398971.

² Página 27 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 127-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en folio 9 del Expediente.

³ Página 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 127-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 9 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

67. se decide acusar a Fludisa por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH, por no realizar el monitoreo de calidad ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA.
- (ii) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH, por no realizar el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su DIA."

⁵ Folios 10 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





infracción administrativa que se señala en la tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Fludisa

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Fludisa no habría realizado: (i) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) durante el II trimestre del 2013, los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
- En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera Resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda Resolución que sancione la infracción administrativa.
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Fludisa no habría realizado: (i) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) durante el II trimestre del 2013, los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA.

6. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
7. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres (3) presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹.
8. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la Resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha Resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.





- prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁰.
9. Sobre el particular, en el presente caso se observa que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1333-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha el 31 de agosto del 2016, notificada el 9 de setiembre del 2016¹¹, recaída en el Expediente N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fludisa imputándole a título de cargo la no realización de: (i) el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y (ii) el monitoreo de calidad de ruido durante el segundo trimestre del 2013 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
10. Sobre el particular, cabe precisar que la imputación señalada en el párrafo precedente, fue detectada durante la acción de supervisión efectuada el 3 de marzo de 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 544-2016-OEFA/DS del 13 de abril de 2016, contenido en el Expediente N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
11. En ese sentido y tomando en consideración lo previamente señalado, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados que son materia de análisis en los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 849-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 849-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1838-2016-OEFA/DFSAI/SDI)	Expediente N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1333-2016-OEFA/DFSAI/SDI)	Identidad
Identidad de sujeto	Fludisa S.A.C. – Esquina avenida central y avenida Cesar Vallejo sector 2 grupo 5, manzana I, lotes 1, 2 y 24, distrito Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima	Fludisa S.A.C. – Esquina avenida central y avenida Cesar Vallejo sector 2 grupo 5, manzana I, lotes 1, 2 y 24, distrito Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima	Si
Identidad de hecho	De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Fludisa S.A.C. se constató que no habría realizado: (i) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de la	De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Fludisa S.A.C. se constató que no habría realizado: (i) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de la	Si

¹⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).»

¹¹ Folio 18 del Expediente 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS.





	calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) durante el II trimestre del 2013, los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA.	calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (ii) durante el II trimestre del 2013, los monitoreos de calidad de ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA ¹² .	
Identidad de fundamento	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Si

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

12. Del cuadro anterior, se concluye que el hallazgo detectado es materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado en el Expediente 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
13. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio de *non bis in idem*, esta Subdirección de Instrucción e Investigación considera pertinente no emitir un pronunciamiento respecto del fondo, el mismo que será emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Por tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Fludisa en el presente expediente.
14. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Fludisa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
15. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondería correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 1333-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se planteó como dos (2) imputaciones los hechos detectados; sin embargo, existe identidad de hecho con la única imputación de la Resolución Subdirectoral N° 1838-2016-OEFA/DFSAI/SDI por tratarse de un incumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 983-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 849-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Fludisa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/dmll

